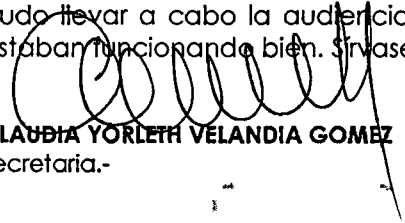


Rad. N° 99001 40 89 002 2019 00009 00
Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: BBVA de Colombia S.A.
Demandado: Edgar Uriel Velasco González

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 10 de noviembre de 2020. Paso al despacho de la señora Juez, informando que se radicó solicitud de cesión de derechos de crédito celebrado entre el BBVA y SISTEMCOBRO S.A.S, así mismo informo que el día de ayer no se pudo llevar a cabo la audiencia inicial por cuanto la señal de internet y telefónica no estaban funcionando bien. Sírvase proveer.


CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a la cesionaria **SISTEMCOBRO S.A.S.** -, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos, garantías y todos los derechos y prerrogativas que le corresponden a **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**

ANTECEDENTES:

Mediante memorial radicado el día 9 de noviembre de 2020, la apoderada especial del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, y el apoderado especial de **SISTEMCOBRO S.A.S.**, solicitan lo siguiente:

Reconocer y tener a **SISTEMCOBRO S.A.S.**, identificado con Nit. 800.161.568-3, como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatorios de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, dentro del presente proceso y por ende como sucesor del **CEDENTE**.

Atendiendo que no se pudo llevar a cabo la audiencia inicial el día 9 de noviembre de 2020, se procederá a señalar nueva fecha.

CONSIDERACIONES:

Prescribe el artículo 1959 del Código Civil, que la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título.

La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Ha sostenido la Corte que el deudor puede aceptar voluntariamente la cesión y entonces no es de rigor acudir a la notificación judicial. Tal aceptación puede ser expresa o tácita, según comparezca y declare que la acepta o cuando se deduce de algún hecho que la supone, v. gr., la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc. (artículo 1962) (Corte Suprema de Justicia, sentencia de mayo 5 de 1941).

Así las cosas, el Juzgado admitirá la cesión del crédito realizada entre el cesionario **SISTEMCOBRO S.A.S.**, y el cedente **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, toda vez que consta en memorial debidamente autenticado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión del crédito entre **SISTEMCOBRO S.A.S.**, como cesionaria y **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, como cedente.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ HERNÁNDEZ** como apoderado judicial de la cesionaria en los términos y para los fines para los que le confiriera poder el cedente, según el allegado.

TERCERO: En adelante, el cesionario **SISTEMCOBRO S.A.S.** podrá intervenir en el proceso como sucesor procesal de conformidad con lo previsto en el artículo 68 del C.G.P.

CUARTO: En consecuencia de lo anterior, se tiene como extremo actor en el presente trámite a **SISTEMCOBRO S.A.S.**

QUINTO: Señalar nueva fecha para la audiencia **inicial** prevista en el Art. 372 del C.G.P., a la que deberán concurrir las partes personalmente, asistidas de sus apoderados, a rendir interrogatorio, intentarse la conciliación y los demás asuntos relacionados, para lo cual se señala el próximo 2 de febrero de 2021 a partir de las 9:00 a.m.

Se advierte a las partes de las consecuencias que acarrea la inasistencia a la audiencia (Núm. 4 del Art. 372 del C.G.P.). y atendiendo las medidas sanitarias impartidas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, la audiencia se llevará a cabo vía virtual, razón por la cual las partes deberán previamente comunicarse con la Secretaría de este despacho para que se les proporcione el link con anticipación.

NOTIFÍQUESE

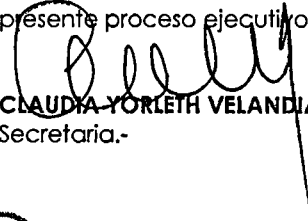
La Juez,



DORA ELCY ESPITIA MURCIA

Rad. N° 99001 40 89 002 2020 00033 00
Demandante: LONJA INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado: ELIANA KARINA RODRÍGUEZ YUSTRE y
JOSIMAR CARDOZO GUARÍN
Proceso Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 10 de noviembre de 2020. Al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto. PROVEA.


CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De los documentos allegados con la demanda, resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero.

En tal virtud, el Juzgado, por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82 y s.s. del C.G.P. y obrando de conformidad con los preceptos de los artículos 422, 430 y 431 de la misma obra.

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía ejecutiva de **MÍNIMACUANTÍA** en contra de **ELIANA KARINA RODRÍGUEZ YUSTRE** y **JOSIMAR CARDOSO GUARÍN**, personas mayores de edad para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación personal de este auto, pague a favor de **LONJA AAA INMOBILIARIA S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **ROBERTO MORALES MAZO**, la siguiente suma de dinero:

1.-La suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.304.500,00), por concepto de la obligación pactada en la conciliación realizada ante Centro de Conciliación en Equidad Rad. N° 004 de 2019 del Programa Nacional de Justicia en Equidad, el día 15 de abril de 2019.

2.- Por los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el día 5 de junio de 2019, hasta cuando se cancele el total de la obligación, a la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

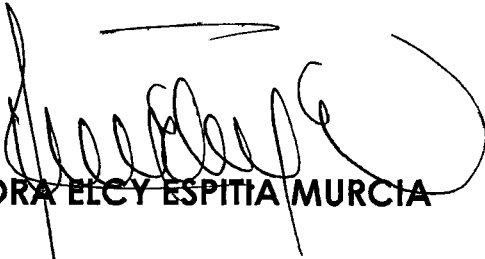
REALIZAR la notificación al demandante conforme lo establece el artículo 296 del C. G. del P.

SURTIR la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en los arts. 291, 292 y 293 (de ser el caso) del Código General del Proceso, informándole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o 10 días para excepcionar, contabilizados a partir de la fecha de la diligencia, conforme lo establece los artículos 431 y 442 de la Ley 1564 de 2012.

RECONOCER personería jurídica al abogado **MARCOS IVÁN GONZÁLEZ SAUCEDO**, como apoderado del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

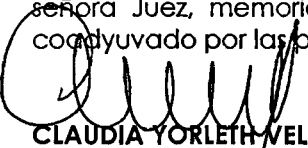
NOTIFÍQUESE

La Juez,


DORA ELCY ESPITIA MURCIA

Rad. N° 99001 40 89 002 2019 00089 00
Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Elizabeth Bohórquez Valencia
Demandada: Andrea Johana Toro

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 9 de noviembre de 2020. Paso al despacho de la señora Juez, memorial allegado por el apoderado de la parte actora el cual viene coadyuvado por las partes. PROVEA.


CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el memorial suscrito por las partes, donde solicitan al despacho se dé por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por pago total de la obligación y las costas del proceso, previo a la entrega del dinero consignado a la cuenta de este Juzgado a favor de la parte demandante, encuentra el despacho que el Artículo 461 del C.G.P., prevé la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que el escrito presentado por las partes reúne las exigencias de la norma relacionada y que del mismo se desprende que es por pago TOTAL de la obligación, el despacho dispondrá la terminación del proceso, decretando el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y el desglose del título valor allegado con la demanda para ser entregado al demandado.

Así mismo, se ordenará la entrega de \$6'171.884,00 pesos, que serán entregados a órdenes de la parte demandante conforme a la petición elevada por las partes en los memoriales allegados al proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, Vichada,

R E S U E L V E:

1.- **DECLARAR** la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido en este Despacho por **ELIZABETH BOHÓRQUEZ VALENCIA**, a través de apoderado judicial, en contra de la demandada **ANDREA JOHANA TORO**, por pago Total de la obligación, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones del caso.

3.- **HÁGASE** entrega de los depósitos judiciales existentes a la parte demandante hasta la suma decretada en la parte motiva de esta providencia y los dineros que excedan de dicho valor se ordena la devolución a la parte demandada.

4.- **DESGLOSAR** el documento que sirvió de base para la ejecución – Letra de Cambio, a favor de la señora **ANDREA JHOANA TORO**, y a su costa, dejando las constancias respectivas por Secretaría.

5.- Se accede a la renuncia a términos realizada por las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 119 del C.G.P., y una vez realizado lo anterior, archívese el proceso, previa anotación en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DORA ELCY ESPITIA MURCIA
Juez

Rad. N° 99001 40 89 002 2018 00077 00
Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: Pedro Marino Vega Benavides
Demandada: Blanca Nubia Rodríguez Ospina

INFORME SECRETARIAL. Puerto Carreño, 9 de noviembre de 2020. Al despacho de la señora Juez del presente proceso. **PROVEA.**

CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que el artículo 317-2 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece:

"...Artículo 317-2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)"

En el presente caso, conforme se desprende de la actuación procesal realizada se observa que el expediente ha permanecido inactivo desde el 18 de enero de 2019, sin que la parte interesada haya solicitado actuación alguna.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, Vichada,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso referenciado y como consecuencia de ello **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del mismo.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes. Si existieren embargos de remanentes, concurrentes o procesos coactivos pónganse los mismos a disposición del Juzgado o autoridad solicitante, conforme a las reglas de la ley sustancial.

Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ABSTENERSE el despacho de condenar en costas y perjuicios a la parte a cuyo cargo estaba el cumplimiento del impulso de este proceso, conforme al artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que obran en el expediente en favor de quien los haya aportado, previo pago del arancel judicial respectivo. DÉJESE constancia en ellos del decreto de desistimiento.

QUINTO: De existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, hágase entrega a la parte demandada, siempre que no se encuentre embargado el remanente.

La presente orden inscribese por la parte interesada en el libro destinado para ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DORA ELCY ESPITIA MURCIA

Rad. N° 99001 40 89 002 2018 00042 00
Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: Jairo Alberto Castro Niño
Demandado: Luis Fernando Ramírez Borja

INFORME SECRETARIAL. - Puerto Carreño, 9 de noviembre de 2020. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso. **PROVEA.**

CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que el artículo 317-2 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece:

"...Artículo 317-2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)"

En el presente caso, conforme se desprende de la actuación procesal realizada se observa que el expediente ha permanecido inactivo desde el 23 de junio de 2018, sin que la parte interesada haya solicitado actuación alguna.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, Vichada,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso referenciado y como consecuencia de ello **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del mismo.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Por secretaría, librense los oficios correspondientes. Si existen embargos de remanentes, concurrentes o procesos coactivos pónganse los mismos a disposición del Juzgado o autoridad solicitante, conforme a las reglas de la ley sustancial.

Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ABSTENERSE el despacho de condenar en costas y perjuicios a la parte a cuyo cargo estaba el cumplimiento del impulso de este proceso, conforme al artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

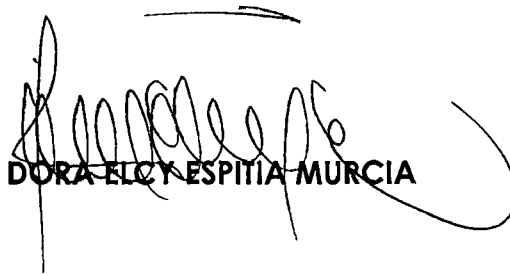
CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que obran en el expediente en favor de quien los haya aportado, previo pago del arancel judicial respectivo. DÉJESE constancia en ellos del decreto de desistimiento.

QUINTO: De existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, hágase entrega a la parte demandada, siempre que no se encuentre embargado el remanente.

La presente orden inscribese por la parte interesada en el libro destinado para ello.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



DORA ELCY ESPITIA MURCIA

Rad. N° 99001 40 89 002 2018 00063 00
Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: Fredy Javier González Mireles
Demandada: Ivon Solange Torres Mireles

INFORME SECRETARIAL. - Puerto Carreño, 9 de noviembre de 2020. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso. **PROVEA.**

CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que el artículo 317-2 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece:

"...Artículo 317-2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)"

En el presente caso, conforme se desprende de la actuación procesal realizada se observa que el expediente ha permanecido inactivo desde el 3 de octubre de 2018, sin que la parte interesada haya solicitado actuación alguna.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, Vichada,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso referenciado y como consecuencia de ello **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del mismo.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Por secretaría, librense los oficios correspondientes. Si existieren embargos de remanentes, concurrentes o procesos coactivos pónganse los mismos a disposición del Juzgado o autoridad solicitante, conforme a las reglas de la ley sustancial.

Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ABSTENERSE el despacho de condenar en costas y perjuicios a la parte a cuyo cargo estaba el cumplimiento del impulso de este proceso, conforme al artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que obran en el expediente en favor de quien los haya aportado, previo pago del arancel judicial respectivo. DÉJESE constancia en ellos del decreto de desistimiento.

QUINTO: De existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, hágase entrega a la parte demandada, siempre que no se encuentre embargado el remanente.

La presente orden inscribese por la parte interesada en el libro destinado para ello.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



DORA ELCY ESPITIA MURCIA

Rad. N° 99001 40 89 002 2018 00036 00
Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: Clara Yanet Sánchez Garzón
Demandada: Aleida Forero Hernández

INFORME SECRETARIAL. - Puerto Carreño, 9 de noviembre de 2020. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso. **PROVEA.**

CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura,
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Oñce (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que el artículo 317-2 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece:

"...Artículo 317-2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)"

En el presente caso, conforme se desprende de la actuación procesal realizada se observa que el expediente ha permanecido inactivo desde el 28 de septiembre de 2018, sin que la parte interesada haya solicitado actuación alguna.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, Vichada,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso referenciado y como consecuencia de ello **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del mismo.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.. Si existieren embargos de remanentes, concurrentes o procesos coactivos pónganse los mismos a disposición del Juzgado o autoridad solicitante, conforme a las reglas de la ley sustancial.

Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ABSTENERSE el despacho de condenar en costas y perjuicios a la parte a cuyo cargo estaba el cumplimiento del impulso de este proceso, conforme al artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que obran en el expediente en favor de quien los haya aportado, previo pago del arancel judicial respectivo. DÉJESE constancia en ellos del decreto de desistimiento.

QUINTO: De existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, hágase entrega a la parte demandada, siempre que no se encuentre embargado el remanente.

La presente orden inscribese por la parte interesada en el libro destinado para ello.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


DORA ELCY ESPITIA MURCIA

Rad. N° 99001 40 89 002 2018 00026 00
Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: Jorge Andrés González Medina
Demandado: Carlos Augusto Pachon Jiménez

INFORME SECRETARIAL. - Puerto Carreño, 9 de noviembre de 2020. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso. **PROVEA.**

CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que el artículo 317-2 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece:

"...Artículo 317-2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)"

En el presente caso, conforme se desprende de la actuación procesal realizada se observa que el expediente ha permanecido inactivo desde el 3 de octubre de 2018, sin que la parte interesada haya solicitado actuación alguna.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, Vichada,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso referenciado y como consecuencia de ello **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del mismo.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes. Si existieren embargos de remanentes, concurrentes o procesos coactivos pónganse los mismos a disposición del Juzgado o autoridad solicitante, conforme a las reglas de la ley sustancial.

Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ABSTENERSE el despacho de condenar en costas y perjuicios a la parte a cuyo cargo estaba el cumplimiento del impulso de este proceso, conforme al artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que obran en el expediente en favor de quien los haya aportado, previo pago del arancel judicial respectivo. DÉJESE constancia en ellos del decreto de desistimiento.

QUINTO: De existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, hágase entrega a la parte demandada, siempre que no se encuentre embargado el remanente.

La presente orden inscribese por la parte interesada en el libro destinado para ello.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


DORA ELCY ESPITIA MURCIA

Rad. N° 99001 40 89 002 2018 00022 00
Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante: Dora Liliana López Morales
Demandada: Carmen Eloina Hinojosa Flórez

INFORME SECRETARIAL. - Puerto Carreño, 9 de noviembre de 2020. Al despacho de la señora Juez el presente proceso. **PROVEA.**

CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que el artículo 317-2 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece:

"...Artículo 317-2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)"

En el presente caso, conforme se desprendió de la actuación procesal realizada se observa que el expediente ha permanecido inactivo desde el 27 de noviembre de 2018, sin que la parte interesada haya solicitado actuación alguna.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, Vichada,

RESUELVE: -

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso referenciado y como consecuencia de ello **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del mismo.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes. Si existieren embargos de remanentes, concurrentes o procesos coactivos pónganse los mismos a disposición del Juzgado o autoridad solicitante, conforme a las reglas de la ley sustancial.

Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ABSTENERSE el despacho de condenar en costas y perjuicios a la parte a cuyo cargo estaba el cumplimiento del impulso de este proceso, conforme al artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que obran en el expediente en favor de quien los haya aportado, previo pago del arancel judicial respectivo. DÉJESE constancia en ellos del decreto de desistimiento.

QUINTO: De existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, hágase entrega a la parte demandada, siempre que no se encuentre embargado el remanente.

La presente orden inscribese por la parte interesada en el libro destinado para ello.

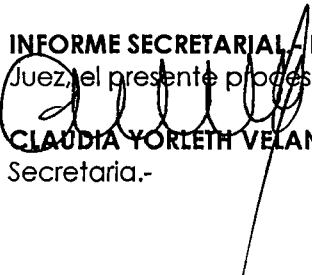
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


DORA ELCY ESPITIA MURCIA

Rad. N° 99001 40 89 002 2018 00021 00
Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: Dora Liliana López Morales
Demandada: Luz Betty Contreras Osorio

INFORME SECRETARIAL - Puerto Carreño, 9 de noviembre de 2020. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso. **PROVEA.**


CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que el artículo 317-2 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece:

"...Artículo 317-2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)"

En el presente caso, conforme se desprende de la actuación procesal realizada se observa que el expediente ha permanecido inactivo desde el 17 de mayo de 2018, sin que la parte interesada haya solicitado actuación alguna.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, Vichada,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso referenciado y como consecuencia de ello **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del mismo.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Por secretaría, librense los oficios correspondientes. Si existieren embargos de remanentes, concurrentes o procesos coactivos pónganse los mismos a disposición del Juzgado o autoridad solicitante, conforme a las reglas de la ley sustancial.

Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ABSTENERSE el despacho de condenar en costas y perjuicios a la parte a cuyo cargo estaba el cumplimiento del impulso de este proceso, conforme al artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que obran en el expediente en favor de quien los haya aportado, previo pago del arancel judicial respectivo. DÉJESE constancia en ellos del decreto de desistimiento.

QUINTO: De existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, hágase entrega a la parte demandada, siempre que no se encuentre embargado el remanente.

La presente orden inscribese por la parte interesada en el libro destinado para ello.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


DORA ELCY ESPITIA MURCIA

Rad. N° 99001 40 89 002 2018 00014 00
Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: Dora Liliana López Morales
Demandada: María Shirley Ramírez Figueroa

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 9 de noviembre de 2020. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso **PROVEA.**


CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**-Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada**

Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que el artículo 317-2 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece:

"...Artículo 317-2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)"

En el presente caso, conforme se desprende de la actuación procesal realizada se observa, que el expediente ha permanecido inactivo desde el 17 de mayo de 2018, sin que la parte interesada haya solicitado actuación alguna.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, Vichada,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso referenciado y como consecuencia de ello **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del mismo.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes. Si existieren embargos de remanentes, concurrentes o procesos coactivos pónganse los mismos a disposición del Juzgado o autoridad solicitante, conforme a las reglas de la ley sustancial.

Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ABSTENERSE el despacho de condenar en costas y perjuicios a la parte a cuyo cargo estaba el cumplimiento del impulso de este proceso, conforme al artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

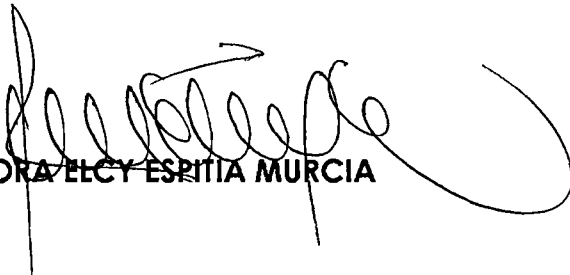
CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que obran en el expediente en favor de quien los haya aportado, previo pago del arancel judicial respectivo. DÉJESE constancia en ellos del decreto de desistimiento.

QUINTO: De existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, hágase entrega a la parte demandada, siempre que no se encuentre embargado el remanente.

La presente orden inscribese por la parte interesada en el libro destinado para ello.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


DORA ELCY ESPITIA MURCIA

Rad. N° 99001 40 89 002 2018 00014 00
Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: Dora Liliana López Morales
Demandada: Carlos Eduardo Castillo Alvarado

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 9 de noviembre de 2020. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso. **PROVEA.**

CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que el artículo 317-2 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece:

"...Artículo 317-2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)"

En el presente caso, conforme se desprende de la actuación procesal realizada se observa que el expediente ha permanecido inactivo desde el 17 de mayo de 2018, sin que la parte interesada haya solicitado actuación alguna.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, Vichada,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso referenciado y como consecuencia de ello **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del mismo.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Por secretaría, librense los oficios correspondientes. Si existieren embargos de remanentes, concurrentes o procesos coactivos pónganse los mismos a disposición del Juzgado o autoridad solicitante, conforme a las reglas de la ley sustancial.

Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ABSTENERSE el despacho de condenar en costas y perjuicios a la parte a cuyo cargo estaba el cumplimiento del impulso de este proceso, conforme al artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que obran en el expediente en favor de quien los haya aportado, previo pago del arancel judicial respectivo. DÉJESE constancia en ellos del decreto de desistimiento.

QUINTO: De existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, hágase entrega a la parte demandada, siempre que no se encuentre embargado el remanente.

La presente orden inscribese por la parte interesada en el libro destinado para ello.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



DORA ELCY ESPITIA MURCIA

Rad. N° 99001 40 89 002 2016 00038 00
Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Gonzalo Niño Rivas

INFORME SECRETARIAL. Puerto Carreño, 9 de noviembre de 2020. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso. **PROVEA.**

CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que el artículo 317-2 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece:

"...Artículo 317-2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)"

En el presente caso, conforme se desprende de la actuación procesal realizada se observa que el expediente ha permanecido inactivo desde el 14 de noviembre de 2018, sin que la parte interesada haya solicitado actuación alguna.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, Vichada,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso referenciado y como consecuencia de ello **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del mismo.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Por secretaría, librense los oficios correspondientes. Si existieren embargos de remanentes, concurrentes o procesos coactivos pónganse los mismos a disposición del Juzgado o autoridad solicitante, conforme a las reglas de la ley sustancial.

Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ABSTENERSE el despacho de condenar en costas y perjuicios a la parte a cuyo cargo estaba el cumplimiento del impulso de este proceso, conforme al artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que obran en el expediente en favor de quien los haya aportado, previo pago del arancel judicial respectivo. DÉJESE constancia en ellos del decreto de desistimiento.

QUINTO: De existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, hágase entrega a la parte demandada, siempre que no se encuentre embargado el remanente.

La presente orden inscribese por la parte interesada en el libro destinado para ello.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


DORA ELCY ESPITIA MURCIA

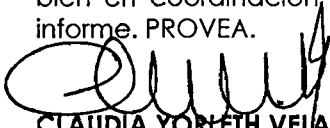
Rad. N° 99001 40 89 002 2017 00008 00

Proceso Ejecutivo Hipotecario

Demandante: BBVA Colombia S.A.

Demandado: Homer Alberto Pérez Romero

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 9 de noviembre de 2020. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que el abogado de la entidad demandante agregó escrito dando cumplimiento al requerimiento que se hizo en auto anterior, así mismo la nueva secuestre designada paso memorial. De igual manera informo que la suscrita también envió el auto que precede al secuestre saliente vía whatsapp al abonado 322 221 7097 el 5 de agosto de 2020, quien informó, por el mismo medio, que estaba pendiente del bien en coordinación con el dueño del inmueble, sin embargo no ha pasado ningún informe. PROVEA.



CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ

Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada**

Once (11) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Una vez visto tanto los memoriales allegados por el abogado de la entidad demandante como el de la señora **Geny Rubiela Lizarazo Castañeda**, Auxiliar de la Justicia que había designado el despacho para continuar con el cargo de secuestre del bien inmueble aquí secuestrado, se observa que ha habido desinterés tanto de la parte interesada, como del secuestre entrante y saliente.

No obstante, se tiene que la nueva secuestre designada no aceptó el cargo, por cuanto, según su manifestación la parte interesada no ha coordinado con ella, y además se encuentra mal de salud, e incluso esta inhabilitada para caminar, motivos por el cual en estos momentos se le hace imposible trasladarse hasta esta ciudad.

De otro lado, previo a nombrar nueva secuestre, y ante la

manifestación del abogado de la entidad demandate, se le requiere para que indique el nombre de la auxiliar de justicia que, al parecer, ejerce el mismo cargo en este municipio, esto para efectos de economía procesal y atendiendo los gastos de transporte que hay entre esta ciudad y Villavicencio.

Finalmente, y como quiera que no se ha hecho entrega del bien por parte del secuestre saliente señor FARIT DALEL SÚAIN, requiérase nuevamente para que continúe en ejercicio de su cargo hasta tanto haga la entrega a la nueva auxiliar de justicia, por lo tanto deberá rendir los informes sobre las cuentas de administración.

Atendiendo lo anterior, el despacho por el momento se abstendrá de fijar fecha para remate, esto por cuanto el bien no se encuentra en manos de un secuestre de la lista oficial, y con miras a evitar irregularidades o nulidades que afecten más adelante las actuaciones que se llegaren a realizar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



DORA ELCY ESPITIA MURCIA

Rad. N° 99001 40 89 002 2017 00019 00
Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante: BBVA Colombia S.A.
Demandada: María Elizabeth Apolinar Jiménez

INFORME SECRETARIAL - Puerto Carreño, 9 de noviembre de 2020. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso. **PROVEA.**

CLAUDIA YORLEIN VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que el artículo 317-2 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece:

"...Artículo 317-2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)"

En el presente caso, conforme se desprende de la actuación procesal realizada se observa que el expediente ha permanecido inactivo desde el 12 de septiembre de 2017, sin que la parte interesada haya solicitado actuación alguna.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, Vichada,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso referenciado y como consecuencia de ello **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del mismo.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Por secretaría, librense los oficios correspondientes. Si existen embargos de remanentes, concurrentes o procesos coactivos pónganse los mismos a disposición del Juzgado o autoridad solicitante, conforme a las reglas de la ley sustancial.

Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ABSTENERSE el despacho de condenar en costas y perjuicios a la parte a cuyo cargo estaba el cumplimiento del impulso de este proceso, conforme al artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que obran en el expediente en favor de quien los haya aportado, previo pago del arancel judicial respectivo. DÉJESE constancia en ellos del decreto de desistimiento.

QUINTO: De existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, hágase entrega a la parte demandada, siempre que no se encuentre embargado el remanente.

La presente orden inscribáse por la parte interesada en el libro destinado para ello.

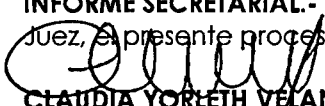
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


DORA ELCY ESPITIA MURCIA

Rad. N° 99001 40 89 002 2017 00061 00
Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: Israel Manchola Sabogal
Demandada: Lucrecia Cuevas de Buitrago

INFORME SECRETARIAL. - Puerto Carreño, 9 de noviembre de 2020. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso. **PROVEA.**


CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que el artículo 317-2 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece:

"...Artículo 317-2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)"

En el presente caso, conforme se desprende de la actuación procesal realizada se observa que el expediente ha permanecido inactivo desde el 7 de mayo de 2018, sin que la parte interesada haya solicitado actuación alguna.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, Vichada,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso referenciado y como consecuencia de ello **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del mismo.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes. Si existieren embargos de remanentes, concurrentes o procesos coactivos pónganse los mismos a disposición del Juzgado o autoridad solicitante, conforme a las reglas de la ley sustancial.

Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ABSTENERSE el despacho de condenar en costas y perjuicios a la parte a cuyo cargo estaba el cumplimiento del impulso de este proceso, conforme al artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que obran en el expediente en favor de quien los haya aportado, previo pago del arancel judicial respectivo. DÉJESE constancia en ellos del decreto de desistimiento.

QUINTO: De existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, hágase entrega a la parte demandada, siempre que no se encuentre embargado el remanente.

La presente orden inscribese por la parte interesada en el libro destinado para ello.

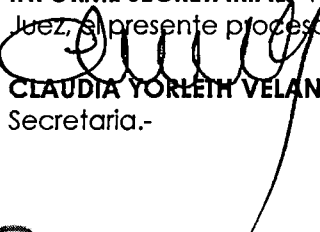
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


DORA ELCY ESPITIA MURCIA

Rad. N° 99001 40 89 002 2016 00010 00
Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Jorley Yessenia Merchan

INFORME SECRETARIAL. - Puerto Carreño, 9 de noviembre de 2020. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso. **PROVEA.**


CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Once (11) de noviembre de dos mil veinte. (2020)

Como quiera que el artículo 317-2 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece:

"...Artículo 317-2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)"

En el presente caso, conforme se desprende de la actuación procesal realizada se observa que el expediente ha permanecido inactivo desde el 22 de junio de 2018, sin que la parte interesada haya solicitado actuación alguna.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, Vichada,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso referenciado y como consecuencia de ello **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del mismo.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Por secretaría, librense los oficios correspondientes. Si existieren embargos de remanentes, concurrentes o procesos coactivos pónganse los mismos a disposición del Juzgado o autoridad solicitante, conforme a las reglas de la ley sustancial.

Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ABSTENERSE el despacho de condenar en costas y perjuicios a la parte a cuyo cargo estaba el cumplimiento del impulso de este proceso, conforme al artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que obran en el expediente en favor de quien los haya aportado, previo pago del arancel judicial respectivo. DÉJESE constancia en ellos del decreto de desistimiento.

QUINTO: De existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, hágase entrega a la parte demandada, siempre que no se encuentre embargado el remanente.

La presente orden inscribese por la parte interesada en el libro destinado para ello.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


DORA ELCY ESPITIA MURCIA

Rad. N° 99001 40 89 002 2016 00008 00
Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Mavel Edith Mendieta Higinio

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 9 de noviembre de 2020. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso. **PROVEA.**


CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que el artículo 317-2 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece:

"...Artículo 317-2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)"

En el presente caso, conforme se desprende de la actuación procesal realizada, se observa que el expediente ha permanecido inactivo desde el 22 de junio de 2018, sin que la parte interesada haya solicitado actuación alguna.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, Vichada,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso referenciado y como consecuencia de ello **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del mismo.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes. Si existieren embargos de remanentes, concurrentes o procesos coactivos pónganse los mismos a disposición del Juzgado o autoridad solicitante, conforme a las reglas de la ley sustancial.

Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ABSTENERSE el despacho de condenar en costas y perjuicios a la parte a cuyo cargo estaba el cumplimiento del impulso de este proceso, conforme al artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que obran en el expediente en favor de quien los haya aportado, previo pago del arancel judicial respectivo. DÉJESE constancia en ellos del decreto de desistimiento.

QUINTO: De existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, hágasé entrega a la parte demandada, siempre que no se encuentre embargado el remanente.

La presente orden inscribese por la parte interesada en el libro destinado para ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

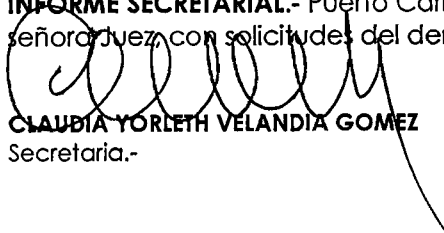
La Juez,



DORA ELCY ESPITIA MURCIA

Rad. N° 99001 40 89 002 2020 00002 00
Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: Otto Sánchez Tocaría
Demandada: Víctor Manuel Mora Acosta

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 10 de noviembre de 2020. Paso al despacho de la señora Juez con solicitudes del demandante. Sírvasse proveer.


CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De los memoriales radicados por la parte actora, en primer lugar es preciso hacer un llamado de atención al demandante para que no se vuelva a presentar esta clase de situaciones por cuanto lo único que generan son dilaciones innecesarias en el trámite procesal y que se preste para confusiones; de igual forma, teniendo en cuenta que en principio se había revocado el poder y posteriormente se volvió a otorgar a la misma togada que venía actuando en el proceso sin que el despacho alcanzara a pronunciarse sobre su revocatoria, el despacho se abstiene de pronunciarse y dispone que, para todos los efectos, atendiendo el último memorial allegado, la **Dra. Luz Marina Rodríguez Díaz** seguirá actuando en este proceso como la apoderada del demandante, en los términos conferidos en el último poder allegado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por solicitud que hizo el demandante se aplazó la audiencia inicial, y en ese momento el despacho vio la necesidad de hacerlo, en vista de que se había revocado el poder a su poderdante, y la nueva togada al parecer no conocía del proceso, no queda camino diferente que volver a señalar nueva fecha para la audiencia **inicial** prevista en el Art. 372 del C.G.P., a la que deberán concurrir las partes personalmente, asistidas de sus apoderados, a rendir interrogatorio, intentarse la conciliación y los demás asuntos relacionados, para lo cual se señala el próximo martes dieciséis (16) de febrero de 2021 a partir de las 9:30 a.m.

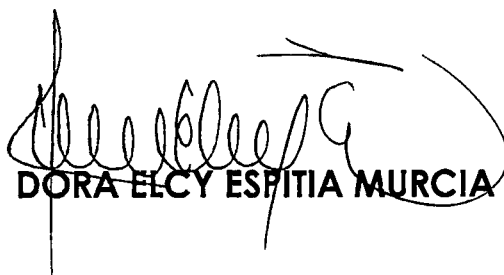
Se advierte a las partes de las consecuencias que acarrea la inasistencia a la audiencia (Núm. 4 del Art. 372 del C.G.P.), y atendiendo las medidas

Rad. N° 99001 40 89 002 2020 00002 00
Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: Otto Sánchez Tocaría
Demandada: Víctor Manuel Mora Acosta

sanitarias impartidas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, la audiencia se llevará a cabo vía virtual, razón por la cual las partes deberán previamente comunicarse con la Secretaría de este despacho para que se les proporcione el link con anticipación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


DORA ELCY ESPITIA MURCIA

INFORME SECRETARIAL 10 de noviembre de 2020. Al despacho de la señora Juez, la presente demanda, que nos correspondió por reparto el 26 de octubre del presente año. PROVEA.

CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaría.-



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño – Vichada**

Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que el título valor presentado –letra de cambio-, reúne las exigencias y por consiguiente resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero, a favor del demandante.

Analizado el contenido de la misma y sus anexos, por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82 y s.s. del C.G.P. y obrando de conformidad con los preceptos de los artículos 422, 430 y 431 de la misma obra,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** en contra de **BERTA LIBIA ECHEBERRI MESA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación personal de este auto, pague a favor de **ADÁN ALBARRACÍN ANGARITA**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000,00), moneda legal, por concepto de capital representado en la letra de cambio allegada.
2. Por los intereses de plazo, sin embargo como estos no fueron pactados en la letra de cambio, será el bancario corriente, desde el 29 de julio de 2020 hasta el 6 de agosto de 2020. (Artículo 884 del Código de Comercio).

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados a partir desde que se hizo exigible la obligación, es decir, el 7 de agosto de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

REALIZAR la notificación al demandante conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

SURTIR la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, informándole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o 10 días para excepcionar, contabilizados a partir de la fecha de la diligencia, conforme lo establece los artículos 431 y 442 de la Ley 1564 de 2012.

Reconózcase personería jurídica al doctor **EDGAR JASPE CÁCERES**, como apoderado del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

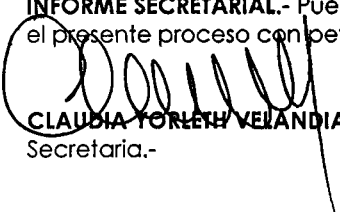
La Juez,



DORA ELCY ESPITIA MURCIA

Rad. N° 99001 40 89 002 2019 00091 00
Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Lesly Yohana Borja Martínez
Demandada: Ángela María Cuellar Inseca

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 22 de octubre de 2020. Paso al despacho de la señora Juez, el presente proceso con petición del abogado de la demandante. Sírvase proveer.


CLAUDIA TORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Vista la comunicación enviada vía correo electrónico a la ejecutada, para surtir la notificación del auto que libró mandamiento de pago, el despacho observa que en efecto tuvo como dirección electrónica de la parte pasiva el correo angelamariacuellar2103@gmail.com, donde fueron enviadas las comunicaciones; no obstante teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indica que, para surtir una notificación personal, no es necesario el envío de citación o aviso físico o virtual, de igual manera la notificación se considera surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, no como se indicó en el memorial enviado a la ejecutada.

Además de lo anterior, se debe adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

Por tales motivos, el abogado de la parte actora deberá realizar el envío nuevamente siguiendo lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada y allegar las evidencias correspondientes.

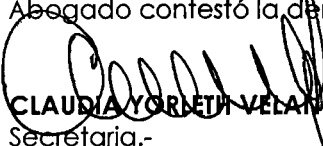
NOTIFÍQUESE

La Juez,


DORA ELCY ESPITIA MURCIA

Rad. N° 99001 40 89 002 2019 00092 00
Proceso Monitorio
Demandante: Nury Angélica Herrera Correal
Demandado: Odoniel Díaz Torres

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 22 de octubre de 2020. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el demandado se notificó personalmente de la demanda el pasado 31 de julio del presente año, y dentro del término de traslado su Abogado contestó la demanda. PROVEA.


CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Téngase como notificado de manera personal al demandado **ODONIEL DÍAZ TORRES** del auto de requerimiento de pago.

De igual manera, téngase por contestada la demanda en términos y allegadas las pruebas aportadas, y córrase traslado de las mismas a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que pida las pruebas que pretenda hacer valer.

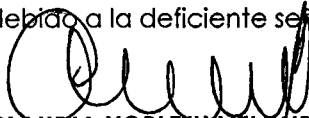
Se reconoce personería al abogado **JUAN CARLOS ÁVILA** como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


DORA ELCY ESPITIA MURCIA

INFORME SECRETARIAL. 9 de noviembre de 2020. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el día 29 de octubre del presente año, no se pudo llevar a cabo la audiencia, toda vez que el abogado de la parte actora no se logró conectar vía virtual, debido a la deficiente señal de internet que hay en este municipio. SIRVASE PROVEER.


CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada**

Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el despacho procede a **SEÑALAR** como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento el **día 11 de febrero de 2021, hora 09:00 a.m.** en la que se procederá a la práctica de las pruebas decretadas en auto del 9 de septiembre de 2020 y se dictará sentencia, entre otros; por lo cual deberán concurrir las partes personalmente, asistidas de sus apoderados si los tienen, a rendir interrogatorio, intentarse la conciliación y los demás asuntos relacionados.

Se advierte a las partes de las consecuencias que acarrea la inasistencia a la audiencia (Núm. 4 del Art. 372 del C.G.P.), y el deber que tienen de convocar a sus testigos.

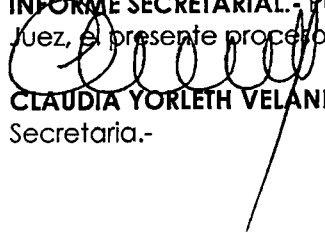
NOTIFÍQUESE

La Juez,


DORA ELCY ESPITIA MURCIA

Rad. N° 99001 40 89 002 2018 00030 00
Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: Juan Carlos Cabrera Pérez
Demandado: Jarly Zahel Guzmán

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 9 de noviembre de 2020. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso. **PROVEA.**


CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que el artículo 317-2 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece:

"...Artículo 317-2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)"

En el presente caso, conforme se desprende de la actuación procesal realizada se observa que el expediente ha permanecido inactivo desde el 11 de mayo de 2018, sin que la parte interesada haya solicitado actuación alguna.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, Vichada,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso referenciado y como consecuencia de ello **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del mismo.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes. Si existieren embargos de remanentes, concurrentes o procesos coactivos pónganse los mismos a disposición del Juzgado o autoridad solicitante, conforme a las reglas de la ley sustancial.

Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ABSTENERSE el despacho de condenar en costas y perjuicios a la parte a cuyo cargo estaba el cumplimiento del impulso de este proceso, conforme al artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que obran en el expediente en favor de quien los haya aportado, previo pago del arancel judicial respectivo. DÉJESE constancia en ellos del decreto de desistimiento.

QUINTO: De existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, hágase entrega a la parte demandada, siempre que no se encuentre embargado el remanente.

La presente orden inscribábase por la parte interesada en el libro destinado para ello.

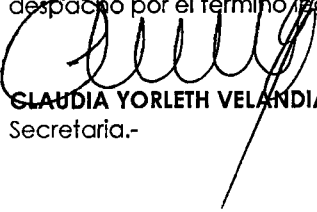
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


DORA ELCY ESPITIA MURCIA

Rad. N° 99001 40 89 002 2018 00025 00
Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Dora Liliana López Morales
Demandada: Ruth Mary Curbelo Caribana

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 9 de noviembre de 2020. Al despacho de la señora Juez, la presente liquidación de costas, luego de haber permanecido en traslado en la secretaría del despacho por el término legal. Sírvasse proveer.



CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaría.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso y como quiera que la liquidación de costas no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



DORA ELCY ESPITIA MURCIA

INFORME SECRETARIAL. Puerto Carreño, 9 de noviembre de 2020. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso. **PROVEA.**

CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, trae como consecuencia una sanción no sólo por la desidia sino también por el abuso de los derechos procesales.

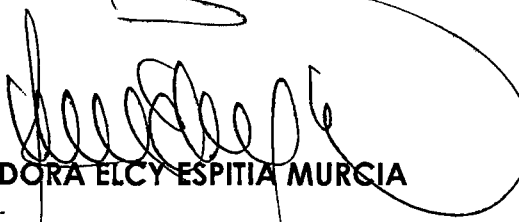
Dispone el artículo 317 – 1 del C.G.P., "...para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado..."

En el presente proceso se ordenó a la parte actora surtir la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., desde que se libró mandamiento de pago¹, fecha desde la cual, está pendiente la carga procesal del demandante para lograr la notificación a la demandada, por lo que se ordena a la parte actora de cumplimiento a lo dispuesto dentro del término legal so pena de tenerse por desistida tácitamente la respectiva actuación, advirtiendo que la notificación personal se deberá realizar conforme el Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto para ello, en el Decreto 806 del 4 de junio 2020.

Cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


DORA ELCY ESPITIA MURCIA

Rad. N° 99001 40 89 002 2017 00062 00
Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante: BBVA de Colombia S.A.
Demandada: Ana María Rangel Ruidiaz

INFORME SECRETARIAL - Puerto Carreño, 9 de noviembre de 2020. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso **PROVEA**.


CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que el artículo 317-2 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece:

"...Artículo 317-2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)"

En el presente caso, conforme se desprende de la actuación procesal realizada se observa que el expediente ha permanecido inactivo desde el 21 de noviembre de 2017, sin que la parte interesada haya solicitado actuación alguna.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, Vichada,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso referenciado y como consecuencia de ello **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del mismo.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes. Si existieren embargos de remanentes, concurrentes o procesos coactivos pónganse los mismos a disposición del Juzgado o autoridad solicitante, conforme a las reglas de la ley sustancial.

Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ABSTENERSE el despacho de condenar en costas y perjuicios a la parte a cuyo cargo estaba el cumplimiento del impulso de este proceso, conforme al artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que obran en el expediente en favor de quien los haya aportado, previo pago del arancel judicial respectivo. DÉJESE constancia en ellos del decreto de desistimiento.

QUINTO: De existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, hágase entrega a la parte demandada, siempre que no se encuentre embargado el remanente.

La presente orden inscribese por la parte interesada en el libro destinado para ello.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



DORA ELCY ESPITIA MURCIA

Rad. N° 99001 40 89 002 2017 00082 00
Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante: Dora Neyla Palacios Omaña
Demandado: Wilmar Izquierdo

INFORME SECRETARIAL. - Puerto Carreño, 9 de noviembre de 2020. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso. **PROVEA.**


CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, trae como consecuencia una sanción no sólo por la desidia sino también por el abuso de los derechos procesales.

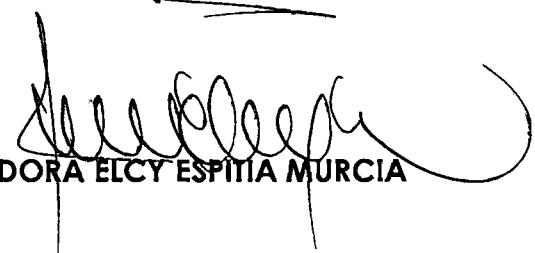
Dispone el artículo 317 – 1 del C.G.P., "*...para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado...*".

En el presente proceso se ordenó a la parte actora surtir la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., desde que se libró mandamiento de pago¹, fecha desde la cual está pendiente la carga procesal del demandante para lograr la notificación al demandado, por lo que se ordena a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto dentro del término legal so pena de tenerse por desistida tácitamente la respectiva actuación, advirtiendo que la notificación personal se deberá realizar conforme el Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto para ello, en el Decreto 806 del 4 de junio 2020.

Cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho para disponer lo pertinente.

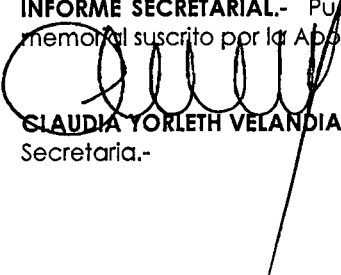
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


DORA ELCY ESPITIA MURCIA

Rad. N° 99001 40 89 002 2017 00057 00
Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Cecilia Cuevas de Buitrago

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 22 de octubre de 2019. Al despacho de la señora Juez, memorial suscrito por la Abogada General de Central de INVERSIONES S.A. PROVEA.


CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada**

Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, se deberá aclarar si en el presente proceso se realizó alguna cesión, toda vez que no obra dentro del expediente.

De otro lado, córrase traslado del escrito al abogado de la entidad demandante para que manifieste lo que considere pertinente al respecto.

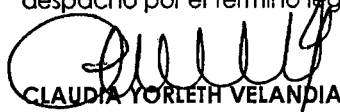
Una vez se hayan pronunciado frente a los requerimientos ingrésese nuevamente el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE


DORA ELCY ESPITIA MURCIA
Juez

Rad. N° 99001 40 89 002 2016 00048 00
Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Marelviz Lara Rodríguez
Demandada: Álvaro León León

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 9 de noviembre de 2020. Al despacho de la señora Juez, la presente liquidación del costas, luego de haber permanecido en traslado en la secretaría del despacho por el término legal. Sirvase proveer.


CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

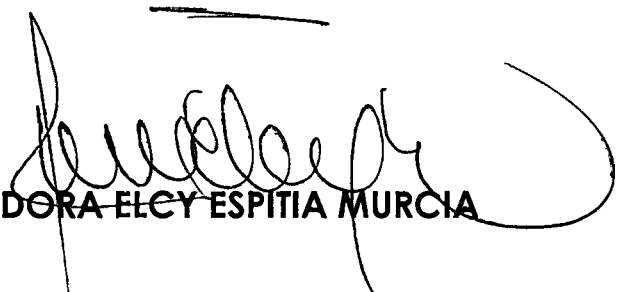
Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso y como quiera que la liquidación de costas no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


DORA ELCY ESPITIA MURCIA